



Quito, D. M., 16 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.º 305-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1546-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Las señoras Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova Rodas y Maritza Córdova Rodas, demandadas en el juicio ordinario de declaración de paternidad el 25 de septiembre de 2014, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de junio de 2014 a las 12h20, emitida por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ordinario de paternidad N.º 354-2014, que resolvió declarar la paternidad de Guillermo Efraín Córdova Cobos a favor de Isabel Cristina Bravo Sánchez, y del auto del 25 de julio de 2014 a las 16h04, dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 131-2014, que inadmitió el recurso presentado por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Casación.

El 30 de septiembre de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1546-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 09 de diciembre de 2014 a las 11h44, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de febrero de 2015, como se desprende del memorando N.º 212-CCE-SG-SUS-2015 del 11 de febrero de 2015, le

correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa.

El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1546-14-EP, mediante providencia emitida el 11 de agosto de 2015 a las 10h15, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, así como a los jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días presenten, por separado, un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. (Fojas 35 del expediente constitucional).

### **Decisiones judiciales que se impugnan**

Las decisiones judiciales que se impugnan mediante la presente acción extraordinaria de protección son: i) sentencia del 11 de junio de 2014 a las 12h20, emitida por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; ii) auto de inadmisión del 25 de julio de 2014 a las 16h04, dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

### **Sentencia del 11 de junio de 2014 a las 12h20**

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY**, (...) Cuenca, 11 de junio de 2014, las 12h20. VISTOS: (...) OCTAVO.- DECISION. (...) para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Una de esas herramientas es la práctica de exámenes de ADN que no sólo permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también en que conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.(...) La Corte Constitucional, en la sentencia N° 025-10-SCN-CC, al declarar inconstitucional el Art. 257 del Código Civil, dice: "El derecho a conocer su identidad constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para las personas sin distinción de edad, puesto que tiene plena facultad de investigar sus orígenes, pudiendo de esta manera exigir a quien le ha dado vida que cumpla con las obligaciones que la ley establece para el caso, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad por ser un derecho propio de la persona,



estableciéndose como características de la identidad el sentido vitalicio de la misma, por ser concedida para el resto de la vida del peticionario, dándole un carácter nato por establecerse la individualidad propia del hombre y originario, ya que constituye el poder jurídico puesto a su deferencia contra posibles vulneraciones (...) conocer cuál es su específica verdad personal es, sin duda, un requisito para la dignidad de la persona, para su autodeterminación, y está íntimamente vinculada a la libertad...¿puede establecerse que la protección al derecho a la identidad personal prescribe con el transcurso del tiempo? El derecho a la identidad personal es un derecho fundamental, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida; su incidencia se manifiesta no sólo en la familia, sino en el conglomerado social, o sea el derecho de saber quién es su padre y madre, y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona. El derecho a la identidad es un derecho fundamental (...) el respeto al derecho a la identidad personal se transforma en términos generales en el respeto de la dignidad humana, reconocida en la norma constitucional como deber fundamental que debe ser garantizado por el Estado.” Más adelante dice: “el respeto al derecho a la identidad personal se transforma en términos generales en el respeto de la dignidad humana, reconocida en la norma constitucional como deber fundamental que debe ser garantizado por el Estado.” (...) Cuanto más que, existe la solución científica y que está en este caso al alcance de los justiciables como lo es la práctica de la prueba de ADN así como las presunciones que conlleva la negativa a la práctica del mismo. Sin embargo, analizado el conjunto del acervo probatorio, considerando el Art. 1 de la Constitución de la República que establece al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia; el Art. 169 ibídem consagra que uno de los fines del Estado es el alcanzar la justicia mediante la aplicación de los sistemas procedimentales que franquea la ley; el Art. 66 N° 28 ibídem que consagra el derecho humano a la identidad de las personas, en efecto toda persona tiene su derecho a conocer sus raíces verdaderas, derecho que va de la mano con lo establecido en el Art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantizan el derecho de las personas a tener un nombre y el apellido de sus padres. Así como el alcance del Art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que, al darnos las pautas para la interpretación de la misma, dispone: que la Convención no puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de los dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano. (...) Con los argumentos expuestos y constantes en la especie, y en atención a que “La filiación tiene efectos múltiples y muy importantes y de ella resulta el parentesco que es el fundamento del derecho de familia. La relación que une al hijo a su padre y a su madre, lo liga también por medio del padre o de la madre a los parientes de estos y constituye así la familia.” (Corte Suprema de Justicia. Registro Oficial Suplemento 15, 31 de agosto de 1998), este Tribunal considera que, existen elementos suficientes para presumir la paternidad de Efraín Córdova Cobos en relación con la señora ISABEL CRISTINA BRAVO SANCHEZ; y, en consecuencia, considerar que, se debe garantizar el derecho a la identidad que vía solicitud de paternidad ha sido propuesto por la actora. (...) DECISION.- Por la argumentación que antecede, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia Mujer Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA”, REVOCA la sentencia subida en grado, se acepta la demanda y consecuentemente se declara la paternidad de GUILLERMO EFRAIN CORDOVA COBOS, a favor de la actora ISABEL CRISTINA BRAVO SANCHEZ, ejecutoriada la sentencia se dispone que la declaración de paternidad sea marginada en la partida de nacimiento de la actora (...) (sic).

#### **Auto de inadmisión del 25 de julio de 2014 a las 16h04**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.-** Quito, 25 de julio de 2014, a las 16h04.- **VISTOS: (...) SEIS RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto, el Tribunal de Conjuetas y Conjuez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras SONIA INÉS CÓRDOVA RODAS, MARCELA CÓRDOVA RODAS, MARÍA FERNANDA CÓRDOBA RODAS, ANA ISABEL CÓRDOVA RODAS Y MARITZA CÓRDOVA RODAS, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación. (...) (sic).

#### **Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

La señora Isabel Cristina Bravo Sánchez, presentó demanda de declaratoria de paternidad en contra de las señoras Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova Rodas y Maritza Córdova Rodas, herederas del señor Guillermo Efraín Córdova Cobos, quien es el supuesto padre fallecido de la actora.

El 30 de enero de 2014 a las 08h01, el juez segundo de lo civil de Cuenca, mediante sentencia, resolvió aceptar las excepciones deducidas por las demandadas y desechó la demanda por improcedente.

Inconforme con la decisión, la actora presentó recurso de apelación ante la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay.

Mediante sentencia del 11 de junio de 2014 a las 12h20, dictada por el Tribunal de la Sala Única de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, se resolvió revocar la sentencia subida en grado, aceptar la demanda y consecuentemente se declaró la paternidad de Guillermo Efraín Córdova Cobos a favor de la actora, Isabel Cristina Bravo Sánchez. Ejecutoriada la sentencia se dispuso que la declaración de paternidad sea marginada en la partida de nacimiento de la actora, mandato que a la fecha ya ha sido ejecutado (fojas 352 expediente de nulidad de sentencia).



De la sentencia de segunda instancia, las demandadas, interpusieron recurso de casación. Mediante auto de inadmisión dictado el 25 de julio de 2014 a las 16h04 por los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, se resolvió inadmitir el recurso presentado por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Del auto de inadmisión las demandadas presentaron un pedido de revocatoria, mismo que en auto del 29 de agosto de 2014 a las 10h34, fue negado por los conjuces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Ante el auto que niega la petición de revocatoria, las señoras Córdova Rodas presentaron un pedido de ampliación, que fue negado mediante providencia del 09 de septiembre de 2014 a las 10h04.

El 12 de septiembre de 2014 a las 09h34, las demandadas, por intermedio de su procurador judicial, abogado Juan Carlos Salazar Icaza, presentaron ante el juez cuarto de lo civil de Cuenca una demanda ordinaria N.º 0690-2014 de nulidad de la sentencia del 11 de junio de 2014 a las 12h20, que declaró la paternidad del señor Guillermo Efraín Córdova Cobos a favor de la señora Isabel Cristina Bravo Sánchez. Esta demanda fue calificada de clara y completa mediante providencia del 19 de septiembre de 2014 a las 08h08, (fojas 349 del expediente de nulidad de sentencia).

Adicionalmente, las señoras Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova Rodas y Maritza Córdova Rodas, el 25 de septiembre de 2014 también presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de junio de 2014 a las 12h20, emitida por los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y del auto de inadmisión del 25 de julio de 2014 a las 16h04, dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de declaratoria de paternidad n.º 0354-2014 y 0131-2014 respectivamente.

### **Fundamento de la demanda extraordinaria de protección**

Las legitimadas activas manifiestan en su demanda que el fallo emitido por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulnera el derecho constitucional a la motivación respecto a las resoluciones jurisdiccionales, en razón de que en el proceso existen varios pedidos efectuados,

así, cuando la señora Isabel Cristina Bravo Sánchez solicitó el examen de ADN, no fue respecto a los restos mortales del señor Efraín Córdova Cobos –cremado– sino respecto a los comparecientes, sin que se ordene además que concurran al examen tanto la madre de las señoras Córdova Rodas (o en su defecto los restos mortales), y la madre de la señora Isabel Cristina Bravo Sánchez, en especial porque no solo uno de los peritos designados en la causa, sino la doctrina científica, son concordantes al sostener que un examen de ADN entre supuestos “hermanos” no genera certeza y a la vez para que el rango de duda sea menor deben concurrir las correspondientes madres u otros familiares.

Alegan que aplicar la disposición del artículo innumerado 10 de las Reformas del Código de la Niñez y Adolescencia publicadas en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por parte de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en desmedro de precedentes jurisprudenciales, de expresos mandatos de la misma norma, del detalle del ámbito de aplicación de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, constituye claramente una afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, conceptualizado en el artículo 82 de la Constitución, pues con la decisión y su fundamento, no se respetan “normas jurídicas previas, claras, públicas”.

Asimismo, señalan que forzar a un examen de ADN, cuando la disposición del Código de la Niñez y Adolescencia no es aplicable, es también vulnerar el derecho constitucional consagrado en el artículo 66 numeral 3 literal d del texto constitucional.

Finalmente, mencionan que la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, una vez que recibió el proceso el 15 de julio de 2014, a los 8 días hábiles de la recepción, emitió el auto del 25 de julio de 2014 a las 16h04, e inadmitió a trámite el recurso interpuesto, dejando en firme la resolución de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, sin que exista análisis del tema de fondo por parte de la Corte Nacional, pues a su decir “rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras SONIA INÉS CORDOVA RODAS, MARCELA CORDOVA RODAS, MARÍA FERNANDA CORDOVA RODAS, ANA ISABEL CORDOVA RODAS Y MARITZA CORDOVA RODAS, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación”; es decir, a criterio de la Corte Nacional, el escrito no tenía “los fundamentos en los que se apoya el recurso” cuando en el escrito correspondiente, los “fundamentos” se detallan a partir de la foja 8 del escrito hasta la foja 15, donde se hacen menciones mediante subtítulos a: “Los hechos y el ADN” “El examen de ADN”, “Articulación de las causales



invocadas y las normas infringidas” “Las normas del Código de la Niñez y Adolescencia” la imprecisa presunción de paternidad bajo el acápite “Una Imprecisa Presunción”, para finalmente analizar la repercusión ante el derecho de “Seguridad Jurídica”; por tanto, el escrito sí contenía los fundamentos jurídicos necesarios para que la casación sea admitida, vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el literal **m** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada**

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada se han vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 66 numeral 3 (integridad personal), 76 numeral 7 literales **l** y **m** (debido proceso en las garantías de la motivación y a recurrir de los fallos o resoluciones), y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos, las accionantes solicitan lo siguiente:

1. Que se admita a trámite la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección.
2. Que la Corte Constitucional declare procedente la acción extraordinaria de protección y enmiende los errores –que conlleva a la violación de derechos constitucionales– cometidos por los órganos de administración de justicia, bien sea respecto a los yerros que generaron violaciones constitucionales en la sentencia de segunda instancia o respecto a la inadmisión del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo por tanto que el proceso se retrotraiga al momento en el que se dio la vulneración.

### **Contestación a la demanda**

### **Comparecencia de las partes**

### **Jueces del Tribunal de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay**

De la revisión del proceso no consta que los legitimados pasivos hayan dado cumplimiento a lo requerido por el juez constitucional sustanciador mediante providencia del 11 de agosto de 2015 a las 10h15, pese a haber sido debidamente

notificados, conforme consta en la razón sentada por la actuario a fojas treinta y cinco y vuelta del expediente constitucional.

### **Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia**

A fojas 45 del expediente constitucional consta el oficio N.º 019-SFNA-RAU-CNJ-2015 suscrito por los doctores Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Rosa Jaqueline Álvarez Ulloa y Edgar Wilfrido Flores Mier, en el que señalan que reafirman los términos en los que fue dictada la resolución del 25 de julio de 2014 a las 17h04, dentro del juicio ordinario n.º 131-2014 que por declaratoria de paternidad siguió la señora Isabel Cristina Bravo Sánchez contra las señoras Sonia Inés, Marcela, María Fernanda, Ana Isabel y Maritza Córdova Rodas, y los herederos presuntos y desconocidos del señor Guillermo Efraín Córdova Cobos, por haberlo hecho conforme a derecho y en ajuste a los méritos del proceso, por lo que no cabe ningún pronunciamiento adicional.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes. (Fojas 43 del expediente constitucional).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “la acción extraordinaria de protección puede ser





interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, las peticionarias: Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova Rodas y Maritza Córdova Rodas, se encuentran legitimadas para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

### **Análisis constitucional**

#### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup>, la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada, sino que interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la supremacía de la Constitución como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

### **Determinación del problema jurídico**

Entre los presupuestos de la acción extraordinaria de protección se encuentra que esta debe ser presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva<sup>2</sup>, que como se sabe, tratándose del recurso de casación, es la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, no implica que necesariamente deba ser la decisión de este Organismo la materia de acción constitucional, ya que únicamente constituye un medio para demostrar haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. De ahí que el artículo 61 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente manifiesta que: “La demanda deberá contener (...) 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional”. En tal virtud, una vez inadmitido a trámite el recurso de casación por inobservar cualquiera de las causales, queda apta para impugnar, mediante esta garantía jurisdiccional, la decisión judicial de última y definitiva instancia<sup>3</sup> por haber agotado y puesto fin al debate en la jurisdicción ordinaria, dando paso al control de constitucionalidad de la sentencia que supuestamente habría vulnerado el o los derechos constitucionales o las reglas del debido proceso.

De allí que resultaría inoficioso pretender impugnar en la jurisdicción constitucional el auto de inadmisión del recurso de casación cuando este ha sido expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico que rige dicha materia, dando cumplimiento a los estándares de la motivación.

En el presente caso, inadmitido el recurso extraordinario de casación interpuesto, en atención a la impugnación realizada por las legitimadas activas, obvia y lógicamente corresponde examinar la decisión judicial del 11 de junio de 2014 a las 12h20, dictada por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay en la causa signada con el N.º 354-2014 (recurso de apelación), tanto más cuando en

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 62.- “Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. (...)”

<sup>3</sup>Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 10.- La casación y revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de legalidad y de error judicial en los fallos de instancia.



este escenario, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 186-12-SEP-CC del 03 de mayo de 2012, verificó las vulneraciones constitucionales acaecidas en la sentencia de segunda instancia, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 631-08-3, manifestando:

**QUINTO** (...) El artículo 437 numeral 1 de la Constitución de la República (norma jerárquicamente superior) exige como requisito para la procedencia para la acción extraordinaria de protección: “**que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados**”; ahora bien, el auto por el cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria de Guayaquil fue expedido y notificado el 01 de febrero de 2010, ejecutoriándose el 04 de febrero del 2009, por tanto, la sentencia de segunda instancia, expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas dentro del juicio No. 631-08-3 (a la cual se imputa vulneración de derechos constitucionales), quedó en firme a partir del 05 de febrero del 2010.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional reconstruye el bloque de cuestionamientos de las resoluciones expedidas en las diferentes etapas del proceso ordinario que puntualizaron las legitimadas activas en la presente acción constitucional, que se encuentran detallados en el acápite “Decisiones judiciales impugnadas” de esta sentencia, y determina el siguiente problema jurídico.

De la sentencia expedida el 11 de junio de 2014 a las 12h20, por los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que revocó el fallo de primer nivel y declaró la paternidad, misma que es objeto de nulidad en la justicia ordinaria ¿se encuentran agotados los recursos o medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, como lo exige la parte final del artículo 94 de la Constitución de la República?

### **Resolución del problema jurídico**

**De la sentencia expedida el 11 de junio de 2014 a las 12h20, por los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que revocó el fallo de primer nivel y declaró la paternidad, misma que es objeto de nulidad en la justicia ordinaria ¿se encuentran agotados los recursos o medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, como lo exige la parte final del artículo 94 de la Constitución de la República?**

La sentencia impugnada surge de un proceso ordinario de declaratoria de paternidad, dentro del cual la señora Isabel Cristina Bravo Sánchez, solicitó la realización del examen de ADN a las señoras Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova

Rodas y Maritza Córdova Rodas, herederas del señor Guillermo Efraín Córdova Cobos (supuesto padre fallecido de la actora), en razón de que el señor Córdova fue cremado. Frente a la negativa de realizarse el examen de ADN, en sentencia de segunda instancia se declaró la paternidad del señor Guillermo Efraín Córdova Cobos a favor de su hija, la señora Isabel Cristina Bravo Sánchez. De este fallo, las demandadas, simultáneamente a esta acción constitucional, han presentado una demanda de nulidad de sentencia (ahora materia de la acción extraordinaria de protección), misma que se encuentra tramitando con el N.º 0690-2014 en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca.

Si bien es cierto que la sentencia demandada es definitiva, la misma ha sido objeto de una acción de nulidad, y en estas circunstancias estaría pendiente la resolución de esta última para que la decisión judicial que se pretende impugnar en la acción extraordinaria de protección tenga el carácter de definitiva, en razón de que se han agotado todos los recursos o medios de impugnación ordinarios y extraordinarios aplicables al caso.

Respecto a la acción extraordinaria de protección, el artículo 94 de la Constitución de la República manifiesta:

(...) El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

De lo anotado se puede observar que el haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la vía judicial, dentro del término legal establecido para el efecto, constituye un requisito esencial que emana de la Constitución de la República; por ello, se debe entender que si la vulneración a un derecho ocurre en un litigio que aún no ha concluido, es indispensable que la parte que considere lesionados sus derechos espere la finalización de los recursos o las acciones interpuestas de acuerdo con la normativa de la materia.

Este requisito “persigue asegurar una oportunidad a los tribunales ordinarios para subsanar sus propios errores violatorios de derechos y libertades fundamentales”<sup>4</sup>, considerando entonces que, “solo una vez que el titular del

---

<sup>4</sup> Diego Palomo Vélez, “Artículos de Doctrina, Violaciones de derechos fundamentales por los tribunales de justicia: recurso de protección y de amparo constitucional, un análisis comparado”, en *IUS ET PRAXIS*, V.9 N° 2, Talca, 2002, p. 7.



derecho violado ha agotado todas las posibilidades ante estos jueces, puede la violación del derecho llegar a conocimiento de la Corte Constitucional (...)”<sup>5</sup>.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección se caracteriza por ser residual, lo que quiere decir que para someter al control constitucional de una decisión judicial en este Organismo, el legitimado activo debe haber agotado todos los recursos o acciones de impugnación, ordinarios y extraordinarios, dentro del término o plazo previsto en el ordenamiento jurídico conforme el procedimiento propio que señala la ley; es decir, el agotamiento implica transitar forzosamente por las instancias previstas en la legislación, en razón de que los medios de impugnación de una decisión jurisdiccional no siempre se agotan con los denominados recursos, toda vez que existen medios de impugnación (acciones de nulidad de sentencia) que si bien constituyen un proceso autónomo, no pueden dejar de ser considerados como formas válidas para impugnar las decisiones jurisdiccionales.

De esta manera, los diferentes actos jurisdiccionales –decretos, autos, sentencias– expedidos por los operadores de justicia, pueden ser impugnados por las partes procesales cuando estas consideren que estos no han sido emitidos o dictados en observancia a la normativa propia del *thema decidendum*. Para este fin, las partes pueden recurrir a los medios de impugnación idóneos (horizontales, verticales o nulidades) a los fines de conseguir que el órgano jurisdiccional pueda restablecer el derecho lesionado cuya protección se invoca, ya sea dejándolo sin efecto o aclarándolo, ampliándolo, reformándolo o revocándolo, o de ser el caso, en la especie, aceptando o negando la acción de nulidad presentada por las recurrentes, señoras Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova Rodas y Maritza Córdova Rodas.

Conforme a la doctrina ecuatoriana, la impugnación de los diferentes actos jurisdiccionales puede realizarse mediante acción o recurso, según el caso que corresponda, con base en el criterio funcional del mismo. Respecto a la acción, se debe señalar que es el canal legal que tiene la persona para pedir en derecho y justicia la restitución o declaración del derecho vulnerado; así, podemos señalar entonces que mediante una acción de nulidad de sentencia lo que se pretende es dejar sin efecto jurídico la decisión judicial o el proceso violatorio del derecho constitucional, cuando en este se han violado las garantías básicas, las más elementales, o cuando el proceso es el resultado de la acción fraudulenta de una de las partes, como por ejemplo, cuando no se cita con la demanda al demandado

<sup>5</sup> Agustín Grijalva, “La acción extraordinaria de protección”, en *Teoría y práctica de la justicia constitucional 13*. Serie Justicia y Derechos humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad / Claudia Escobar García. Ecuador, 2010. p. 668.

y el juicio se sigue en rebeldía, o de las dos partes como cuando en el juicio de divorcio se simula una causal.

De esta forma, al encontrarnos frente a la posibilidad de presentar una acción de nulidad, el accionante no podría invocar el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y acudir con una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, pues no habría agotado la acción de nulidad que sirve para exigir a la justicia ordinaria que se deje sin efecto y nula la sentencia que transgredió normas legales y garantías procesales de las partes. Así, para el procesalista Alzina, la acción “es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”<sup>6</sup>.

De allí que la residualidad nos permite entender que esta garantía jurisdiccional opera como una vía excepcional que tiene el accionante frente a la vulneración de derechos constitucionales por parte del administrador de justicia; de existir y de ser procedente otro mecanismo alternativo de impugnación, no debe proceder, por cuanto perdería el carácter residual para convertirse en una acción alternativa a las que ya se encuentran contempladas de manera clara en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, debería ser entendido como el filtro que habilita la procedencia, por lo que se califica a esta garantía constitucional como residual para la activación en la justicia constitucional. En consecuencia, si el recurrente de la acción no agotó las opciones de impugnación que contempla el ordenamiento jurídico para conseguir la reparación de derechos, la posibilidad de ejercer la acción extraordinaria de protección permanece imposibilitada. Solo agotados los canales ordinarios de protección y al no existir una remediación de los derechos constitucionales demandados, entonces queda facultado para presentar esta garantía constitucional.

Así, proponer una acción extraordinaria de protección en franca omisión de la residualidad, no solamente comporta la sustitución de las vías de impugnación ordinarias, sino que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentran previstos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, en su orden.

En el caso sub júdice, de los documentos públicos judiciales constantes como anexos del expediente constitucional caso 1546-14-EP, a fojas 348 se desprende

---

<sup>6</sup> Mercedes Lema, “La acción Extraordinaria de Protección: naturaleza, competencia y procedimiento”, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional / Juan Montaña Pinto, Angélica Porras Velasco*, Quito, CEDEC, 2011, p. 131.



que el 12 de septiembre de 2014 a las 09h34, el abogado Juan Carlos Salazar Icaza, en calidad de procurador judicial de las señoras Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova Rodas y Maritza Córdova Rodas ha instaurado un juicio civil ordinario de nulidad de sentencia en contra de la señora Isabel Cristina Córdova Bravo. La sentencia materia del juicio de nulidad es la emitida el 11 de junio de 2014 a las 12h20, por los jueces de la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, misma que resolvió revocar la sentencia subida en grado, aceptó la demanda de paternidad presentada y consecuentemente declaró la paternidad de Guillermo Efraín Córdova Cobos, a favor de la actora, Isabel Cristina Bravo Sánchez.

A fojas 349 vuelta consta el auto del 19 de septiembre de 2014 a las 08h00, dictado por el doctor Héctor Cornelio Ramón Pesantez, juez "D" de la unidad judicial civil del cantón Cuenca, en que por clara y completa admitió a trámite el juicio ordinario de nulidad de sentencia N.º 0690-2014. Asimismo, se observa la razón de citación a la demandada (fojas 350) y el escrito del 27 de octubre de 2014, mediante el cual la señora Isabel Cristina Bravo Sánchez, contestó y presentó sus excepciones dentro del juicio ordinario planteado en su contra (fojas 353-354).

De las piezas procesales mencionadas se puede colegir que el procurador judicial de las señoras Córdova Rodas, por ser procedente, ha hecho uso de un medio ordinario de impugnación –acción de nulidad de sentencia–, al considerar que el fallo de segunda instancia que declara la paternidad de Guillermo Efraín Córdova Cobos a favor de Isabel Cristina Bravo Sánchez vulnera los derechos de sus representadas. Sin embargo, pese a encontrarse sustanciando la acción de nulidad en la justicia ordinaria, las señoras Sonia Inés Córdova Rodas, Marcela Córdova Rodas, María Fernanda Córdova Rodas, Ana Isabel Córdova Rodas y Maritza Córdova Rodas, el 25 de septiembre de 2014 presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la misma sentencia del 11 de junio de 2014 a las 12h20, emitida por los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Entonces, pendiente la acción de nulidad de sentencia legalmente interpuesta y concedida a trámite por el juez "D" de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, no estaríamos frente a una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, requisito esencial para la activación de la presente garantía constitucional.

El contexto referido en los párrafos anteriores se relaciona con el carácter residual de la acción extraordinaria de protección, porque esta no es coetánea, simultánea, adicional o complementaria de las que proceden por vía ordinaria o

de los recursos ordinarios –acciones procesales que se tienen en el curso del proceso para impugnar las decisiones u omisiones–. En tal sentido, solo procede una vez que se hayan agotado todos los recursos o acciones ordinarias y extraordinarias vigentes en el ordenamiento jurídico y aplicable a cada caso, a menos que la falta de interposición de los recursos no fuere atribuible a la negligencia del titular del derecho vulnerado, tal como se advierte en los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Frente a la actual sustanciación del juicio ordinario de nulidad de sentencia en la jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 013-10-SEP-CC, caso N.º 0212-09-EP del 15 de abril de 2010, ha manifestado lo siguiente:

La Corte Constitucional, en la verificación del agotamiento de los medios procesales de impugnación, indica que no se encuentra cumplido este requisito, ya que, como consta en el proceso, existe un juicio ordinario de nulidad que consta en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha N.º 1174-2009 JTR, proceso que en la demanda señala los mismos hechos y argumentos que utiliza para proponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en contra del mismo sujeto procesal, como es el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con relación al mismo objeto, la sentencia del juicio N.º 363-2003, razón por la cual la Corte Constitucional verifica que no se han agotado los medios procesales de impugnación, motivo que impide ingresar a analizar las demás pretensiones del accionante y emite (...)<sup>7</sup>.

En la misma, en sentencia N.º 015-09-SEP-CC, caso N.º 0031-08-EP del 23 de julio de 2009, esta Magistratura Constitucional señala:

Así también, y corroborando la equivocada pretensión del accionante en la presente acción (**que se declare la ilegalidad de las sentencias y autos**), obra del proceso, que la accionante, con fecha 28 de mayo del 2007, planteó juicio de nulidad de la sentencia ejecutoriada pronunciada en el Juicio Ejecutivo N.º 495-A- 97, mismo que fue aceptado a trámite el 13 de junio del 2007 y que actualmente se tramita en el Juzgado Quinto de lo Civil del Guayas con el número 365-C- 2007. A partir de ello, se colige que la accionante pretende que esta Corte se pronuncie sobre la ilegalidad de la sentencia y autos demandados, cuando existe un proceso atinente al objeto central de esta acción, ventilándose en la actualidad ante la justicia ordinaria. En el mismo sentido, se constata que la accionante tampoco ha agotado otros medios procesales inherentes a la jurisdicción ordinaria, como aquel previsto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que en lo principal confiere a la accionante la posibilidad de presentar una acción extraordinaria de excepciones al juicio, sobre aquellos elementos que no fueron considerados en la sentencia<sup>8</sup>.

De esta manera, al ser el requisito de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios para que proceda la acción extraordinaria de protección un

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-10-SEP-CC, caso N.º 0212-09-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-09-SEP-CC, caso N.º 0031-08-EP.





elemento constitucionalmente establecido, la Corte Constitucional, institución garante de la supremacía del orden constitucional, no puede incumplir un aspecto objetivo-sustancial en ella señalada, ya que la primacía de los principios constitucionales exige al juez sujetarse a la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y a la jurisprudencia como fuente del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Norma Suprema, en concordancia con el artículo 11 numeral 3 ibídem, que señala que “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...)”.

De allí que el Pleno de la Corte Constitucional puede verificar o confirmar materialmente un elemento objetivo puntual como el que se observa en este caso, toda vez que los procedimientos constitucionales se rigen por los mandatos de la legislación constitucional –Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– cuerpos normativos que gobiernan la jurisdicción constitucional, descartando las reglas propias de la ley o nociones surgidas a partir de la interpretación de estas en las diferentes materias, si no guardan compatibilidad con la naturaleza del control constitucional.

Lo expuesto de ninguna manera contradice el auto emitido por la Sala de Admisión de esta Magistratura el 09 de diciembre de 2014 a las 11h44, dentro de este caso, ni pretende dejarlo sin efecto jurídico, sino que el Pleno del Organismo, de oficio, realiza un estudio complementario por tratarse de un elemento de carácter constitucional, por cuanto la legislación constitucional no exime que en la sustanciación del caso se observen aspectos de procedencia previstos en la Norma Suprema y en la jurisprudencia constitucional, tanto más cuando las juezas y jueces del Pleno no están subordinados a la decisión de la Sala de Admisión, pues esta se complementa con el estudio ulterior, tal como lo viene haciendo en varias oportunidades esta Magistratura, con el propósito de garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

En efecto, resulta necesario considerar lo afirmado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 013-09-SEP-CC, que dice:

(...) Esta Corte debe precisar que pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el

cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar la seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión, como en efecto decidirá esta Corte (...)»<sup>9</sup>.

Asimismo, en sentencia N.º 193-12-SEP-CC, la Corte Constitucional, para el período de transición, expresó lo siguiente:

(...) De allí que no obstante la Sala de Admisión, mediante providencia del 21 de marzo a las 11h43, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reunía los requisitos establecidos en la Constitución de la República para la presentación de la demanda, por lo que admitió a trámite la acción (...), pero la Corte considera que este pronunciamiento no exime que en la sustanciación de la acción, se verifique los requisitos de procedibilidad de la acción (...), siendo la vía excepcional que solo puede activarse luego de haberse interpuesto o agotado otro medio de defensa judicial en la sede ordinaria (...).

En el presente caso, se invoca la inobservancia o incumplimiento del último presupuesto, esto es, la procedibilidad como elemento sustancial de la acción extraordinaria de protección, que ha sido expresamente alegado (...).

Ahora bien, el indicado presupuesto es una exigencia inexorable que se encuentra establecido en el artículo 94 inciso final de la Constitución; y artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, (...). En otras palabras, solo una vez que el titular del derecho violado ha agotado todas las posibilidades procesales ante estos jueces, puede la violación del derecho llegar a conocimiento de la Corte Constitucional, que es un órgano jurisdiccional especializado (...)»<sup>10</sup>.

Como se puede observar, en las acciones extraordinarias de protección antes citadas, el Pleno de la Corte Constitucional, pese a la inicial admisión de las acciones constitucionales, en la fase de sustanciación de las mismas, expuso sus razonamientos complementarios que puntualizaron ciertos elementos objetivos que en su momento fueron considerados previamente, es decir, no solo verificó, sino amplió y desarrolló el criterio de ciertos requisitos de procedencia de la acción, consagrados constitucional y jurisprudencialmente para cada caso o materia, en razón de los aspectos relevantes como pautas jurisprudenciales o igualdad procesal etc., que exige al caso en concreto proporcionar una explicación adicional que demuestre una comprensión diáfana, tanto más cuando

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 013-09-SEP-CC, caso N.º 0232-09-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 193-12-SEP-CC, caso N.º 0082-11-EP.



el mismo auto expresa que su admisión no implica un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones.

En tal virtud, en la sustanciación se complementa el análisis de oficio de los elementos constitucionales que el juzgador constitucional considere oportuno, toda vez que:

en atención a los mandatos constitucionales que anteceden, el juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, (...). La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador<sup>11</sup>.

Por tanto, el aseguramiento del debido proceso al momento de la sustanciación de la acción constitucional, ordena observar todos y cada uno de los requerimientos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas, los derechos de las partes y la seguridad jurídica.

Una vez realizadas las puntualizaciones pertinentes, en el caso sub júdice se deduce que la sentencia emitida el 11 de junio de 2014 a las 12h20 por los jueces de la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que resolvió revocar la sentencia subida en grado y aceptó la demanda de paternidad presentada y consecuentemente declaró la paternidad de Guillermo Efraín Córdova Cobos a favor de la actora Isabel Cristina Bravo Sánchez, no es una sentencia definitiva, por haber las legitimadas activas interpuesto de manera simultánea a la presente garantía constitucional una acción de nulidad de sentencia ante el juez D de la unidad Judicial Civil de Cuenca. Por lo tanto, al no haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios conforme a la Constitución de la República y de las jurisprudencias constitucionales invocados, se niega la pretensión de las legitimadas activas, dejando a salvo los derechos constitucionales para que, de ser el caso, en el futuro puedan accionar sin ningún obstáculo legal.

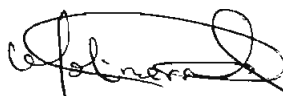
<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 114-13-SEP-CC, caso N.º 1121-13-EP.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

#### SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Ordenar la devolución de los expedientes al juez "D" de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, para que continúe con la sustanciación de la acción de nulidad de sentencia presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, con un voto salvado de la jueza Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 16 de septiembre de 2015. Lo certifico.




Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1546-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente Sentencia el día jueves 29 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**SENTENCIA No.**

**CASO No. 1546-14-EP**

**VOTO SALVADO: Dra. Wendy Molina Andrade**



**I**

**ANTECEDENTES**

En relación con la acción extraordinaria de protección No. 1546-14-EP, presentada por Sonia Inés Rodas Córdova, Marcela Rodas Córdova, María Fernanda Rodas Córdova, Ana Isabel Rodas Córdova y Maritza Rodas Córdova, en calidad de hijas y legítimas herederas del señor Guillermo Efraín Córdoba Cobos, en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de juicio ordinario civil por declaración judicial de paternidad No. 0354-2014; y, en vista de la decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional, en sesión efectuada el día 16 de septiembre de 2015, cuyo expediente fue remitido a este despacho con fecha 07 de octubre de 2015; emito el siguiente voto salvado, con los antecedentes del voto de mayoría.

**II**

**PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DEL VOTO SALVADO**

**2.1. Determinación del problema jurídico**

*¿Puede la Corte Constitucional, en concordancia con el principio de preclusión procesal, pronunciarse sobre requisitos de admisibilidad (forma) durante la fase de sustanciación (fondo) de la acción extraordinaria de protección?*

**2.2. Desarrollo del problema jurídico.-**

**1. ¿Puede la Corte Constitucional, en concordancia con el principio de preclusión procesal, pronunciarse sobre requisitos de admisibilidad (forma) durante la fase de sustanciación (fondo) de la acción extraordinaria de protección?**

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a las acciones y omisiones de los jueces para viabilizar la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la norma constitucional. La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales garantiza que las decisiones judiciales se encuentren conforme al texto de la Constitución y el respeto a los derechos de las partes procesales.<sup>1</sup>

El proceso para la tramitación de las acciones extraordinarias de protección está regulado en los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como en los artículos 9 al 12, 18 al 31 y 34 al 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia en la Corte Constitucional. En la regulación de este proceso se pueden apreciar con claridad la presencia de dos fases en la tramitación de la causa: 1. La fase de admisión; y, 2. La fase de sustanciación.

La presencia de estas dos fases, responde a la propia naturaleza extraordinaria y residual que caracterizan a este recurso, el cual procede únicamente bajo ciertos supuestos que deben ser verificados y confirmados a través de un procedimiento reglado, luego del cual, y solo en el caso de haber sido verificados y confirmados, se activará el trámite que permita la comprobación de las vulneraciones a los derechos constitucionales que han sido alegadas. Es decir, la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores, si no un recurso extraordinario y excepcional que procede ante la vulneración de derechos

---

<sup>1</sup> Francisco José Bustamante Romoleroux, "La acción extraordinaria de protección", en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.

**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

constitucionales en decisiones judiciales siempre y cuando se cumplan con los requisitos y supuestos determinados en la Ley.

En este sentido, la primera fase de este procedimiento reglado es la fase de admisión, la cual está a cargo de una sala conformada por tres jueces o juezas que integran el Pleno de la Corte Constitucional elegidos mediante sorteo con sus respectivos suplentes, esta sala durará un período de 30 días y actuarán en forma sucesiva de acuerdo con el sorteo realizado. En la fase de admisión se realizan dos acciones principales:

1) La revisión de la demanda para determinar si esta contiene o no los requisitos determinados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales<sup>2</sup>, los cuales en un primer momento son subsanables ya que pueden ser aclarados o completados por parte del accionante luego de su presentación, sin embargo, su inobservancia ocasiona el rechazo de la demanda conforme lo determina el artículo 12, cuarto inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia en la Corte Constitucional<sup>3</sup>; y , 2) La verificación de que la decisión judicial impugnada en la demanda haya puesto fin al proceso y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, a más de la revisión de las causales de admisión contenidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> "Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa."

<sup>3</sup> "Artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.- (...) El rechazo se produce en los siguientes casos: 1. Cuando la Corte carezca de competencia. 2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley. 3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto. (...)"

<sup>4</sup> "Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al



Las demandas de acciones extraordinarias de protección que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantía Constitucional y Control Constitucional, y que estén en las causales de admisión determinadas en el artículo 62 *ibidem* serán admitidas a trámite. Una vez terminada la fase de admisión y sobre las causas que fueron admitidas a trámite se inicia la segunda fase de la tramitación de la causa que es la sustanciación.

Como se manifestó anteriormente, la naturaleza excepcional y residual de la acción extraordinaria de protección justifica e impone la necesidad de aplicar filtros previos para determinar cuándo una demanda puede ser admitida a trámite, en base al cumplimiento de los requisitos que han sido determinados en la Ley y en base al análisis de la exposición realizada sobre la eventual vulneración constitucional por parte del juez en la decisión judicial demandada.

La segunda fase del procedimiento reglado para el trámite de las acciones extraordinarias de protección es la fase de sustanciación, en la cual, el pleno de la Corte Constitucional procede con el sorteo de las acciones extraordinarias de protección que fueron admitidas para designar una jueza o un juez sustanciador de la causa. El juez sustanciador designado procederá a avocar conocimiento de la causa, pudiendo realizar las diligencias que considere necesarias para la elaboración de un proyecto de sentencia que será puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional. Las sentencias serán expedidas por el Pleno del organismo con al menos el voto de cinco de sus integrantes, los cuales podrán ser a favor, concurrentes o salvados.

---

*proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley; 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y, 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión. La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.”*

Por lo tanto, una vez superada la fase de admisión, lo que corresponde es un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, que en el caso puntual del trámite de acciones extraordinarias de protección corresponde a un pronunciamiento sobre la existencia o no de las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales que fueron alegadas en la demanda, y de las posibles medidas de reparación integral para resarcir los daños provocados en el derecho constitucional que habría sido lesionado. Queda claro entonces que el proceso de trámite de las acciones extraordinarias de protección está integrado por dos fases que se desarrollan de manera sucesiva, siendo necesario para el inicio de la fase de sustanciación que la fase de admisión haya concluido. Sobre la integración de los procesos judiciales a través de fases o etapas, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“[Los procesos judiciales ordinarios o constitucionales] (...) están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados (...)”<sup>5</sup>*

En este sentido, es necesario referirse a la importancia del principio de preclusión en el trámite y desarrollo de los procesos jurisdiccionales, sean estos de la jurisdicción ordinaria<sup>6</sup> o de la jurisdicción constitucional. En virtud de este principio, las etapas procesales, una vez que cumplen con los objetivos para las que fueron creadas y una vez que fenece el plazo o término dispuesto por la norma procesal, quedan completamente cerradas, y por tal, se impide que los temas que se trataron y decidieron en las mismas

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP

<sup>6</sup> En el caso del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido categórica en señalar la importancia que tiene el principio de preclusión procesal, en el sentido de que una vez superada la fase de admisión, es un desacierto volver a tratar cuestiones de admisibilidad en la resolución del recurso y en la expedición de la sentencia, y en el sentido de que, en la etapa resolución del recurso lo que corresponde es un pronunciamiento sobre el fondo, específicamente sobre la causal que ha sido alegada para fundamentar el referido recurso, no pudiendo los jueces de casación basarse en cuestiones de admisibilidad para dejar de conocer el fondo del asunto. Sobre este tema ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0002-15-SEP-CC, caso No. 1370-14-EP y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-15-SEP-CC, caso No. 0925-11-EP

puedan volver a ser analizados. La Corte Constitucional, respecto de este principio procesal ha señalado lo siguiente:

*“(...) La preclusión procesal es el principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. Es así que, conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente (...)”<sup>7</sup>*

De esta manera, el principio de preclusión procesal está íntimamente relacionado con el respeto y desarrollo de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, ya que a través de este principio se garantiza a las partes procesales que el proceso jurisdiccional se desarrollará siguiendo su cauce normal de acuerdo al procedimiento pre establecido por una norma adjetiva. Sobre esta íntima relación del principio de preclusión procesal con estos derechos, la Corte Constitucional así mismo ha manifestado que:


*“(...) La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado (...)”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 107-15-SEP-CC, caso No. 1725-12-EP

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP

Por tal motivo, el principio de preclusión garantiza la materialización del proceso que rige en cada materia, ya que el desarrollo de este principio posibilita el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se las pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior.<sup>9</sup>



Ahora bien, en concordancia con el principio de preclusión procesal, la Corte Constitucional ha establecido como línea jurisprudencial en varios de sus fallos, dos elementos a ser tomados en cuenta por los jueces de la Corte Constitucional dentro de la tramitación de acciones extraordinarias de protección. El primero se refiere a la prohibición de que los jueces de la Corte Constitucional durante la fase de sustanciación y en la expedición de la sentencia se refieran a temas de admisibilidad que ya fueron tratados en la fase correspondiente, y el segundo, se refiere a que dentro de la fase de sustanciación en la tramitación de una acción extraordinaria de protección lo que corresponde es un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en base a la comprobación y determinación sustentada respecto de la existencia o no de las vulneraciones a los derechos constitucionales que han sido alegadas.

Sobre el primer elemento que se refiere al señalamiento de que los jueces de la Corte Constitucional al conocer acciones extraordinarias de protección no pueden referirse a temas de admisibilidad en la etapa de sustanciación o en sentencia, la Corte ha sido enfática en manifestar que:

*“(...) la Sala de Admisión efectuó el respectivo análisis de admisibilidad de la presente causa, procediendo a admitir la misma. Razón por la que, en virtud del principio de preclusión procesal que en lo principal determina que una vez superada la fase de admisión, en la etapa posterior no cabe volverse a pronunciar sobre lo ya resuelto, en la presente fase de sustanciación no corresponde analizar lo ya resuelto en el auto de admisión señalado que conforme lo dicho tiene el carácter de definitivo e inapelable. Este principio*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0167-14-SEP-CC, caso No. 1644-11-EP

*íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica, ha sido analizado y profundizado por la Corte Constitucional (...)”<sup>10</sup>.*

De igual manera, sobre el segundo elemento, que se refiere a la obligación de que los jueces de la Corte Constitucional dentro de la fase de sustanciación de una acción extraordinaria de protección, deben pronunciarse sobre el fondo de manera cabal y coherente respecto de los hechos o circunstancias propias que atañen al caso concreto, este Organismo ha señalado que una vez que se admitió la causa, el juez o jueza sustanciador deberá pronunciarse en base a la alegación realizada por el o la accionante, que en el caso específico de una acción extraordinaria de protección se refiere a la presunta vulneración de derechos constitucionales dentro de fallos judiciales. De la misma manera, para dictar la sentencia que corresponda el juez o jueza no pueden basarse en temas de admisibilidad para rehusarse a entrar a conocer o pronunciarse sobre el fondo del asunto o caso.<sup>11</sup>

Por lo tanto, en estricto respeto al principio de preclusión procesal y de acuerdo a la línea jurisprudencial que ha venido manteniendo este Organismo, hay que ser categóricos en señalar que durante la fase de sustanciación de acciones extraordinarias de protección no se puede volver a analizar cuestiones relativas a la admisibilidad de una causa, ya que estas fueron tratadas en la fase de admisión. De igual manera, los jueces en la etapa de sustanciación de acciones extraordinaria de protección no pueden dejar de conocer y pronunciarse sobre las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que han sido demandadas, pues conforme se ha manifestado este es el único propósito de esta etapa, siendo en este caso la sentencia que analiza y resuelve el fondo del conflicto la que garantiza la tutela judicial efectiva

En el caso sub iudice, una vez que la Sala de Admisión admitió la presente acción extraordinaria de protección mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2014, lo que corresponde a los jueces de la Corte Constitucional es entrar a conocer, valorar y pronunciarse sobre las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales que

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0093-14-SEP-CC, caso No. 1752-14-EP

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-15-SEP-CC, caso No. 0925-11-EP

**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

fueron alegadas por las accionantes, independientemente de las circunstancias derivadas de la realidad actual de la decisión judicial impugnada o que pudieron haber sobrevenido a la admisión de la causa, como en el presente caso lo es la interposición de un nuevo proceso jurisdiccional en materia civil para solicitar la declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada. En este sentido, no corresponde que los jueces de la Corte Constitucional se pronuncien a través de la presente sentencia sobre temas de admisibilidad, dejando a un lado la obligación de conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En conclusión, la Corte Constitucional, en concordancia con el principio de preclusión procesal, no puede pronunciarse sobre los requisitos de admisibilidad (forma) en la expedición de las sentencias de acciones extraordinarias de protección.

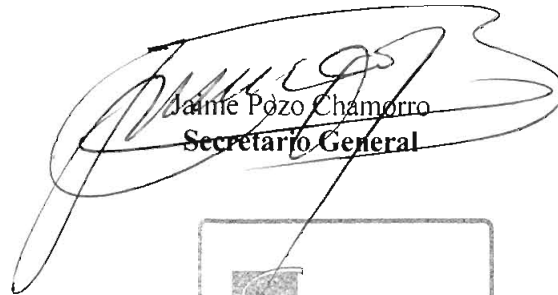
~~Dra. Wendy Molina Andrade~~


**JUEZA CONSTITUCIONAL**



**CASO 1546-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve y treinta días del mes de octubre y cuatro días del mes de noviembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 305-15-SEP-CC, de 16 de septiembre del 2015, mas voto salvado a los señores: Sonia Inés, Marcela, María Fernanda, Ana Isabel y Maritza Córdova Rodas en la casilla constitucional 1173, así como también en las casillas judiciales 3995; 5390 y a través de los correos electrónicos: [juanca\\_sy@hotmail.com](mailto:juanca_sy@hotmail.com); y [mbustamante@aablegal.ec](mailto:mbustamante@aablegal.ec); y, a Isabel Cristina Córdova Bravo a través del correo electrónico: [medinacristobal@yahoo.com](mailto:medinacristobal@yahoo.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 4592-CCE-SG-NOT-2015; jueces Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 4593-CCE-SG-NOT-2015; Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Cuenca (Ex Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca), mediante oficio 4594-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn 



## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 547

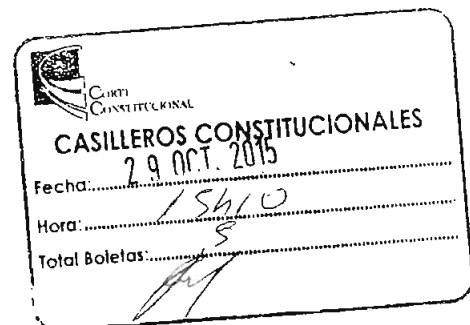
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ULISES ALEXANDER GAVILANES TENEZACA	143	DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52	0133-13-EP	SENT. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
SONIA INES MARCELA Y OTROS	1173	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1546-14-EP	SENT. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(5) CINCO**

QUITO, D.M., 29 de octubre del 2.015



Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 29 OCT. 2015  
Hora: 15h10  
Total Boletas: 5





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 599**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ULISES ALEXANDER GAVILANES TENEZACA	2114			0133-13-EP	SENT. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
SONIA INES MARCELA Y OTROS	3995 Y 5390			1546-14-EP	SENT. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(3) TRES**

QUITO, D.M., 29 de octubre del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

3 BOLETAS

27 10 2015

ACH

16140  
PCU

## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2015 15:26  
**Para:** 'juanca\_sy@hotmail.com'; 'mbustamante@aablegal.ec'; 'medinacristobal@yahoo.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MAS VOTO SALVADO  
**Datos adjuntos:** 1546-14-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de octubre del 2015  
Oficio 4592-CCE-SG-NOT-2015

Señores


**JUECES SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 305-15-SEP-CC, de 16 de septiembre del 2015, mas voto salvado, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1546-14-EP, presentada por: Sonia Inés, Marcela, María Fernanda, Ana Isabel y Maritza Córdova Rodas. De igual manera el juicio 131-2014, constante en 449 fojas del expediente de casación.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



*Ceballos Hasc...*  
20/10/2015  
136123





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 29 de octubre del 2015  
Oficio 4593-CCE-SG-NOT-2015

Señores

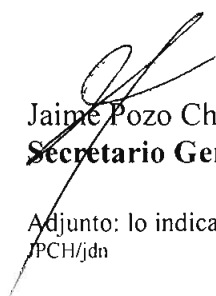
**JUECES SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DEL AZUAY**

Cuenca.-

De mi consideración:

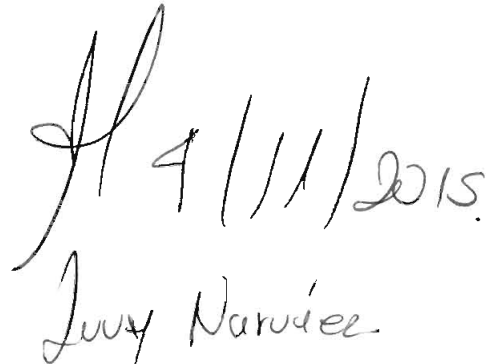
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 305-15-SEP-CC, de 16 de septiembre del 2015, mas voto salvado, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1546-14-EP, presentada por: Sonia Inés, Marcela, María Fernanda, Ana Isabel y Maritza Córdova Rodas. De igual manera el juicio 354-2014, constante en 84 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
PCH/jdn



  
9/11/2015  
Lucy Narváez



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de octubre del 2015  
Oficio 4594-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA**  
**(Ex Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca)**  
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 305-15-SEP-CC, de 16 de septiembre del 2015, mas voto salvado, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1546-14-EP, presentada por: Sonia Inés, Marcela, María Fernanda, Ana Isabel y Maritza Córdova Rodas. De igual manera el juicio de declaratoria de paternidad 324-12-JSCC, constante en 265 fojas de la primera instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn

